

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2230/2023

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Saber cuántos choques vehiculares se tienen registrados durante el mes de febrero de 2023 que involucren vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco.

Porque la respuesta no coincide con lo informado por la Alcaldía Iztacalco.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Vehículos oficiales, choques, responsabilidades administrativas, aclaración.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2230/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2230/2023**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161723000408.
2. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CJSL/UT/0583/2023, CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/160/2023 y CJSL/DEJC/CSP/019/2023, por los

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecisiete de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Mi queja se debe a que me informan que no tienen registros de choque de vehículos oficiales de la alcaldía Iztacalco en febrero de 2023, pero la alcaldía Iztacalco me informa en una de sus respuestas, la cual anexo en archivo pdf, que tienen un registro de 6 siniestros de vehículos oficiales en esa alcaldía en febrero de 2023, por lo que me parece incorrecta esta respuesta.” (sic)

Anexando un archivo en formato PDF que sustenta su dicho.

4. El veinte de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSJL/UT/0843/2022 y sus anexos, mediante los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Coordinación de Servicios Periciales ratificó la respuesta inicial señalando que no hubo hechos de tránsito en el mes de febrero del presente año, en donde se vieran involucrados vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco, dado que, los datos que obran en su base de datos no se especifican si los vehículos involucrados en los procedimientos de daño culposo por tránsito de vehículos son de uso oficial.
- Sumado a que no tienen asignada una serie alfanumérica especial en su placa que los distingue como vehículos oficiales y que dicho dato no es un elemento fundamental para la investigación forense de los hechos de tránsito en los Juzgados Cívicos.
- Igualmente, en lo que respecta a la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en relación al registro de 6 siniestros de sus vehículos, se informó que para que la Coordinación de Servicios Periciales de la Consejería tenga registro de un hecho de tránsito, éste debe someterse al procedimiento de daños culposos por tránsito de vehículos con fundamento en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y su Reglamento, por lo que, los vehículos siniestrados que la Alcaldía hace mención debieron previamente ser resguardados en depósitos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sus conductores presentados ante el Juzgado Cívico por elementos de la mencionada Secretaría para el inicio del procedimiento y la intervención de personas peritos en la materia para rendir su opinión técnica; siendo en este procedimiento donde se le asigna un número de expediente que le identificará para su posible uso en otras instancias.

- Por lo anterior y considerando lo expuesto se infiere que los vehículos siniestrados de la Alcaldía, no se presentaron ante la autoridad competente para dirimir la responsabilidad del hecho pudiendo haber tenido un avenimiento entre particulares sin la actuación de la autoridad por lo tanto se carece de registro alguno referente a la solicitud.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que, aclara las razones por las cuales no cuenta con registro en su base de datos de choques de vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco durante el mes de febrero del año en curso, toda vez que, presumiblemente los siniestros de vehículos reportados por la Alcaldía no se presentaron ante la autoridad competente y por tanto, no se generó un registro que lo identifique ante otras instancias, lo que imposibilita al Sujeto Obligado contar con la información solicitada en los términos planteados, sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

“Quisiera saber cuántos vehículos oficiales de la alcaldía sufrieron algún choque durante febrero de 2023.

Quisiera saber si un ciudadano que no sea trabajador de la alcaldía puede conducir algún vehículo oficial de la alcaldía.

Nombre del resguardante de cada vehículo oficial de la alcaldía.

Por qué la Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimientos Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo permitió que una persona ajena a la alcaldía condujera y chocara un vehículo oficial de la alcaldía y que además se encontraba en estado de ebriedad.

Cuales sanciones se le darán al ciudadano que choco el vehículo y cuales medidas se aplicarán al ciudadano.

Cuales sanciones se le darán a la jefa de unidad departamental de registro y movimientos Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo y cuales medidas se aplicarán a la JUD.

Que sanciones se le darán a la Directora de Capital Humano María Luisa Ordoñez Ramos por encubrir a la JUD Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo en el daño de un vehículo de la alcaldía, además de permitir que una persona que no está contratada haga uso de documentos oficiales de la alcaldía, cuales medidas se aplicarán a la directora.

Solicito los últimos 3 oficios de cada dirección general, dirección ejecutiva, direccion, Subdirección, coordinacion, jefatura

A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ciudad de México, quiero saber cuántos choques vehiculares se tienen registrados durante el mes de febrero de 2023 en la Alcaldía Iztacalco que involucren vehículos oficiales de la alcaldía Iztacalco**” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Coordinación de Servicios Periciales informó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se localizó registro de algún

hecho de tránsito en donde se viera involucrado algún vehículo oficial perteneciente a la Alcaldía Iztacalco.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada es contraria a lo manifestado por la Alcaldía Iztacalco en atención a una solicitud de información diversa a la que nos ocupa sobre el mismo requerimiento. **único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicito saber cuántos choques vehiculares se tienen registrados durante el mes de febrero de 2023 en la Alcaldía Iztacalco que involucren vehículos oficiales de la mencionada Alcaldía.

- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Servicios Periciales, informó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se localizó registro de algún hecho de tránsito en donde se viera involucrado algún vehículo oficial perteneciente a la Alcaldía Iztacalco.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó en inconformarse porque existe discrepancia entre la información proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y lo manifestado sobre el mismo hecho por la Alcaldía Iztacalco.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta aclarando lo siguiente:
 - Que no cuenta con registro en sus archivos sobre hechos de tránsito en el mes de febrero del presente año, en donde se vieran involucrados vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco, dado que, los datos que obran en su base de datos no se especifican si los vehículos involucrados en los procedimientos de daño culposo por tránsito de vehículos son de uso oficial.
 - Sumado a que no tienen asignada una serie alfanumérica especial en su placa que los distinga como vehículos oficiales y que dicho dato no es un elemento fundamental para la investigación forense de los hechos de tránsito en los Juzgados Cívicos.
 - Igualmente, en lo que respecta a la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en relación al registro de 6 siniestros de sus vehículos, se informó que para que la Coordinación de Servicios Periciales de la Consejería tenga registro de un hecho de tránsito, éste debe someterse al procedimiento de daños culposos por tránsito de vehículos con fundamento en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad

de México y su Reglamento, por lo que los vehículos siniestrados que la Alcaldía hace mención debieron previamente ser resguardados en depósitos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus conductores presentados ante el Juzgado Cívico por elementos de la mencionada Secretaría, para el inicio del procedimiento y la consecuente intervención de personas peritos en la materia para rendir su opinión técnica; siendo en este procedimiento donde se le asigna un número de expediente que le identificará para su posible uso en otras instancias.

- Por lo anterior y considerando lo expuesto se concluyó que los vehículos siniestrados de la Alcaldía, no se presentaron ante la autoridad competente para dirimir la responsabilidad del hecho pudiendo haber tenido un avenimiento entre particulares sin la actuación de la autoridad por lo tanto se carece de registro alguno referente a la solicitud.
- Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se aclaró de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con registro en su base de datos de choques de vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco durante el mes de febrero del año en curso, toda vez que, presumiblemente los siniestros de vehículos reportados por la Alcaldía no se presentaron ante la autoridad competente y por tanto, no se generó un registro que lo identifique ante otras instancias, lo que imposibilita al Sujeto Obligado contar con la información solicitada en los términos planteados
- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, la Plataforma

Nacional de Transparencia, la respuesta a través de la cual da atención al requerimiento uno de la solicitud.

- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.
- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá de exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con registro en sus archivos de choques de vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco durante el mes de febrero del año en curso, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con registro en sus archivos de choques de vehículos oficiales de la Alcaldía Iztacalco durante el mes de febrero del año en curso, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2230/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20